



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 81 De Miércoles, 2 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020190033500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coninsa Ramon H. S.A.	Energias Renovables De La Costa Enercosta S.A.S.	31/05/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020210022300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Gustavo Antonio Palacio Chavarro, Franco Nel Gomez Patiño	31/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020210024400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cristina Anguila	Ricardo Atencio Pimienta	01/06/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210024400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cristina Anguila	Ricardo Atencio Pimienta	01/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210024200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edif Torres De Calabria	Nadin Sagbini Rodriguez	31/05/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210024200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edif Torres De Calabria	Nadin Sagbini Rodriguez	31/05/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210024800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Ana Alfonsina Morales Petro	01/06/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 2 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

3b3a7270-997b-4225-bf8b-b4d8592ad9dd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 81 De Miércoles, 2 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210024800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Ana Alfonsina Morales Petro	01/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210023600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Guido Jose Buelvas Salas	Sergio Gonzalez	01/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020210023500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Plasticos Fayco .A	Industrias Makric Sas	31/05/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210023500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Plasticos Fayco .A	Industrias Makric Sas	31/05/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210023800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Tiziana Paola Uran	Dais Maria Maza Martinez	01/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020210016500	Verbales De Minima Cuantia	Martha Florez Lopez	Gustavo Adolfo Ospino Castro	31/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 2 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

3b3a7270-997b-4225-bf8b-b4d8592ad9dd



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902021-000248-00

DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA SAS., identificado con NIT No. 901.034.871-3

DEMANDADO: ANA ALFONSINA MORALES PETRO, identificada con C.C. No. 50.955.544

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer.

Barranquilla DEIP, 01 de junio de 2021

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (01) DE JUNIO
DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, asimismo, el Pagaré N° 39268, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago a favor de GARANTIA FINANCIERA SAS., identificado con NIT No. 901.034.871-3 y en contra de ANA ALFONSINA MORALES PETRO, identificada con C.C. No. 50.955.544, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la obligación contenida en el pagaré objeto de recaudo, la suma de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/L** (\$8.317.926) por concepto de capital.
- Más los intereses moratorios a partir del 29 de febrero 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados-artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

4.- Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.



5.- Reconocer personería jurídica a él (la) Dr (a). JOSE LUIS GÓMEZ BARRIOS, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
c.c

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 81, hoy 02/06/2021
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93f9627cb0d35dea69273174127b865f43e4b5f7f31ee1aeae93cb6138c55fdc

Documento generado en 01/06/2021 07:36:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 0800141890202021-00242-00
DEMANDANTE: EDIFICIO TORRES DE CALABRIA, identificado con NIT N° 802.009.287-5
DEMANDADO: NADIN JOSE SAGBINI RODRIGUEZ, identificado con C.C N° 72.285.788

INFORME SECRETARIAL:
Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer.
Barranquilla, 31 de mayo de 2021

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE
MAYO DE 2021.**

Como quiera que la presente demanda promovida por el EDIFICIO TORRES DE CALABRIA, a través de apoderado judicial contra NADIN JOSE SAGBINI RODRIGUEZ, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y el documento presentado como título ejecutivo, certificado de deuda expedido por el representante legal del edificio, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del ibídem, y artículo 48 de la ley 675 de 2001, por tanto presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandando.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago A favor de EDIFICIO TORRES DE CALABRIA, identificado con NIT N° 802.009.287-5, y en contra de NADIN JOSE SAGBINI RODRIGUEZ, identificado con C.C N° 72.285.788, por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS M.L (\$2.456.527). Por concepto de cuotas de administración del Apartamento 803B Torre B ubicado en la Carrera 51 No. 84-184, Edificio Torres de Calabria de esta ciudad, discriminados así:

DETALLES	VALOR CAPITAL	INTERES	FECHA DE INICIO DEL TITULO	FECHA VENCIMIENTO	TOTAL PAGAR
CUOTA ORD	293.000,00	-	Jul-01-2020	Jul-31-2020	293.000
CUOTA ORD	293.000,00	-	Ago-01-2020	Ago-31-2020	293.000
CUOTA ORD	293.000,00	-	Sep-01-2020	Sep-30-2020	293.000
CUOTA ORD	293.000,00	-	Oct-01-2020	Oct-31-2020	293.000



CUOTA ORD	293.000,00	9.122,00	Nov-01-2020	Nov-30-2020	302.122
CUOTA ORD	293.000,00	28.745,00	Dic-01-2020	Dic-31-2020	321.745
CUOTA ORD	293.000,00	34.282,00	Ene-01-2021	Ene-31-2021	327.282
CUOTA ORD	293.000,00	40.378,00	Feb-01-2021	Feb-28-2021	333.378
SUB TOTAL	2.344.000	112.527		TOTAL	2.456.527

- Más las cuotas de administración que se sigan causando durante el transcurso del proceso
- Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Más costas del proceso y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase al Dr. CAROLINA MARIA NEIRA SAAVEDRA, identificado con C.C. 55.302.412 y T.P. 159.225 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

+WL

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,
Por anotación de Estado No. 81 notifico el presente auto.
Barranquilla, 02/06/2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbb024a8974957ee7614b04791bf6e56791b73b7a2c3f019b9a2fcc4062c7c36**
Documento generado en 01/06/2021 06:28:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 #38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: J20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.





REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902021-000244-00

DEMANDANTE: CRISTINA ISABEL ANGUILA RIVERA, identificada con C.C No. 32.611.337

DEMANDADO: RICARDO DE JESUS ATENCIO PIMIENTA, identificado con C.C. No. 8.689.782

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada dentro del término legal. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 01 de junio de 2021

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (01) DE JUNIO
DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se observa que fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, asimismo, la Letra de Cambio de fecha 01 de septiembre de 2019, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago a favor de CRISTINA ISABEL ANGUILA RIVERA, identificada con C.C No. 32.611.337 y en contra de RICARDO DE JESUS ATENCIO PIMIENTA, identificado con C.C. No. 8.689.782, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la obligación contenida en la Letra de Cambio objeto de recaudo, la suma de *DIEZ MILLONES DE PESOS M/L* (\$10.000.000) por concepto de capital.
- Más los intereses corrientes a partir del 01 de septiembre de 2019 hasta el 01 de marzo de 2020, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios a partir del 02 de marzo de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.



4.- Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

5.- Téngase al Dr. GERMAN DE LA OSSA CHAVEZ, como endosatario para el cobro judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
c.c

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 81, hoy 02/06/2021
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85bf9eb07b4c3daac719083bd30adf8394faca225040b6b33cd9ea205c8aaaca

Documento generado en 01/06/2021 07:35:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00223-00

DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S - NIT 890.116.937-4

DEMANDADOS: GUSTAVO ANTONIO PALACIO CHAVARRO - C.C 72.429.999 y FRANCO NEL GÓMEZ PATIÑO - C.C 8.717.836

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 31 de mayo de 2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda presentada por el Dr. RAFAEL JESUS FLOREZ RODRIGUEZ, identificado con CC 1.045.701.468 y T.P 277.607 C.S.J; obrando en calidad de apoderado judicial de CREDITITULOS S.A.S identificado con Nit. 890.116.937-4 contra GUSTAVO ANTONIO PALACIO CHAVARRO, identificado con C.C 72.429.999 y FRANCO NEL GÓMEZ PATIÑO, identificado con C.C 8.717.836, encuentra el despacho que adolece de los siguientes defectos:

1.- En el libelo inicial, no se indica el domicilio de los demandados, requisito formal establecido en el numeral 2° del art. 82 del C.G.P.

De la misma manera, el parágrafo primero del artículo en mención dispone que:

Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia. (Subrayado fuera del texto)

De modo que, la parte demandante deberá indicar el domicilio de los demandados o en su defecto indicar que lo desconoce.

2.- Según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Por consiguiente, la garantía de validez radica en su originalidad. Sin embargo, en el caso de marras, se presenta pagaré FW - 18117 escaneada en formato PDF, en virtud del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, debe acudirse a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el título ejecutivo original, que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.

3.- En el poder no se indica a qué juez se dirige, siendo que el poder debe ser específico y determinado, por lo que deberá el demandante adecuar el mismo.



4.- El certificado de existencia y representación legal de CREDITITULOS S.A, que se acompaña a la demanda fue expedido hace más de 1 año (04-07-2019), por lo que se requerirá a la parte demandante para que aporte el certificado de existencia y representación legal con una vigencia no mayor a 30 días, expedido por la cámara de comercio respectiva.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple -Transitoriamente-

Distrito Judicial de Barranquilla

-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Por anotación de Estado No. 81 notifico el
presente auto.

Barranquilla, 02/06/2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 44965de054ee51ccaf4e5ea96bc1da8c75b356613031999108087689b1f471e1
Documento generado en 01/06/2021 06:28:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Proceso: Ejecutivo singular

Radicación: 08 001 41 89 020 2019 00335 00

Demandante: Coninsa Ramón H SA Nit. 890.911.431-1

Demandado: Energías Renovables de la Costa – Enercostas SAS Nit.
900.988.588-3
Brian David Miranda Acosta, C.C 1.143.448.680

Informe secretarial: Al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informándole que se debe seguir adelante la ejecución. Provea.

El secretario,
Marcelo Andrés Leyes Mora

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31)
DE MAYO DE 2021.**

En el asunto la parte demandada no ha presentado excepciones a pesar de haber sido notificada en debida forma, por lo que se impone ordenar seguir adelante la ejecución en su contra de conformidad con el artículo 440 *ídem*. Téngase en cuenta que el 19/02/2020 la sociedad demandada recibió de forma electrónica copia de la demanda y del mandamiento de pago, así como que el 09/03/2021 el codemandado Miranda Acosta recibió la misma documentación mediante notificación por aviso, enviado por el demandante según certificado de la empresa postal Distrienvíos.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1. Sígase adelante la ejecución contra Energías Renovables de la Costa – Enercostas SAS, Nit. 900.988.588-3 y Brian David Miranda Acosta C.C 1.143.448.680, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago fechado 23/09/2019 corregido mediante decisión del 24/10/2019.
2. Ordénase a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 *ídem*.
3. Decrétase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 *ídem*.



4. Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 *ib.* Tásense y liquídense.
5. Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de un millón de pesos (\$1.000.000.oo).
6. Ejecutoriada esta decisión y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.
7. Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801 y no en la cuenta de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucia Cumplido Coronado
Jueza

mm

Juzgado 20 Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla
Hoy, 02/06/2021 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico #81
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6094c97b05bc525a3b8517e4b648b8f4603e9747231b5e0921b28cdb2bd835bf

Documento generado en 01/06/2021 06:28:50 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio). Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.





REF. PROCESO VERBAL - REIVINDICATORIO DE DOMINIO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00165-00

DEMANDANTE: MARTHA ISABEL FLOREZ LOPEZ y CLARIBEL MORENO DE VARGAS.

DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO OSPINO CASTRO.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

Barranquilla, 31 de mayo de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda arriba referenciada, encuentra el despacho que esta ADOLECE de los siguientes defectos:

1. Se advierte que el actor no acreditó haber agotado la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, Esto conforme a lo exigido en el artículo 621 del Código General del Proceso, el cual indica:

Artículo 621. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así: "Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

2. No se realizó el juramento estimatorio contenido en el artículo 206 del C.G.P, que señala:

"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo..."

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se mantendrá en secretaría la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En consecuencia se,

R E S U E L V E

INADMITIR la presente demanda, permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplado en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZA

#g

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 81, hoy 02/06/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c488ab1b02343af41d3d0791234067158a69bd8bcd4937ff9774acc19d9889c7
Documento generado en 01/06/2021 06:28:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00238-00

DEMANDANTE: TIZIANA PAOLA URAN GOMEZ - C.C 22.587.206

DEMANDADO: DAIS MARIA MAZA MARTINEZ - C.C 22.419.841

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 01 de junio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda presentada por la Dra. HERCILIA AMPARO DE LA CRUZ CANTILLO, identificada con C.C 57.304.715 y T.P. 111.231 del C.S.J; obrando en calidad de apoderada judicial de TIZIANA PAOLA URAN GOMEZ, identificado con C.C 22.587.206 contra DAIS MARIA MAZA MARTINEZ, identificado con C.C 22.419.841, encuentra el Despacho que esta adolece de los siguientes defectos:

1.- En el cuerpo de la demanda las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4), *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*, toda vez, que el demandante solicita en el acápite de pretensiones el pago de intereses de plazo y moratorios, dentro de un mismo lapso de tiempo, es decir, *"desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones"*.

Se le recuerda a la parte demandante que los intereses de plazo-corrientes, son aquellos que se causan durante el tiempo que el dinero permanece en poder del deudor y antes de vencido el plazo, y los moratorios son aquellos que se hacen efectivos una vez vence el término para el pago del capital. Por tal razón se solicita que se aclare lo anterior.

2.- Según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Por consiguiente, la garantía de validez radica en su originalidad. Sin embargo, en el caso de marras, se presenta Letra de Cambio, escaneada en formato PDF, en virtud del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, debe acudirse a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el título ejecutivo original, que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo.

3.- Por otro lado, el Despacho al consultar en el Sistema de Información SIRNA el correo electrónico suministrado por la abogada HERCILIA AMPARO DE LA CRUZ CANTILLO, identificada con C.C 57.304.715 y T.P. 111.231 del C.S.J evidencia que no lo ha registrado, por lo tanto, se le requiere para que actualice los datos en el enlace: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inicio.aspx>.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.



En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

República de Colombia

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple -Transitoriamente-

Distrito Judicial de Barranquilla

-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Por anotación de Estado No. 81 notifico el
presente auto.

Barranquilla ,02/06/2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13b451875570e2dfc2d6450507b194b89c99ed5c8a836f02e47da198cf5ca9c9
Documento generado en 01/06/2021 06:29:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 0800141890202021-00235-00

DEMANDANTE: PLASTICOS FAYCO S.A., CON NIT. 800.066.778-7

DEMANDADOS: INDUSTRIAS MAKRIC SAS, CON NIT. 901.065.422-2

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su despacho, el presente proceso arriba referenciado, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla DEIP, 31 de mayo de 2021

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE
MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Como quiera que la presente demanda promovida por PLASTICOS FAYCO S.A., a través de apoderado judicial contra INDUSTRIAS MAKRIC SAS, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo las facturas cambiarias de compraventa Nos. 145927, 145936, 145976, 146020, 146060 presentadas como títulos ejecutivos, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del ibídem, y artículos 772 y ss del Código de Comercio, por tanto, prestan merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandando.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de PLASTICOS FAYCO S.A., identificado con NIT. 800.066.778-7, contra INDUSTRIAS MAKRIC SAS, identificada con NIT. 901.065.422-2, por las siguientes sumas de dinero.

- Por la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$8.594.857) por concepto de capital contenido en las siguientes facturas:

FACTURA DE VENTA	VALOR	FECHA DE FACTURA	FECHA DE VENCIMIENTO
145927	\$1.714.715	21 de marzo de 2019	20 de abril de 2019
145936	\$1.983.762	21 de marzo de 2019	20 de abril de 2019
145946	\$317.459	22 de marzo de 2019	22 de abril de 2019
146020	\$1.520.220	26 de marzo de 2019	25 de abril de 2019
146060	\$3.058.701	28 de marzo de 2019	27 de abril de 2019

- Más los intereses moratorios desde la fecha de vencimiento de cada una de las facturas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.



- Más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase al Dr. Dino Alberto Gil Osorio, identificado con C.C 8.748.654 y T.P. 73.760 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

Jueza

WL*

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 81 notifico el
presente auto.
Barranquilla, 02/06/2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed6c71ba54aa7279e929a67037a9a089a9cef8a3d99ef09c92be48a17c5af993**
Documento generado en 01/06/2021 06:28:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902021-00236-00

DEMANDANTE: GUIDO JOSE BUELVAS SALAS - C.C 92.511.250

DEMANDADO: SERGIO GONZÁLEZ MADERO - C.C 91.471.753

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 01 junio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda presentada por el Dr. GABRIEL ARTURO BOVEA SANCHEZ, identificado con C.C 8.532.271 y T.P. 68.188 del C.S.J; obrando en calidad de apoderado judicial de GUIDO JOSE BUELVAS SALAS, identificado con C.C 92.511.250 contra SERGIO GONZÁLEZ MADERO, identificado con C.C 91.471.753, encuentra el Despacho que esta adolece de los siguientes defectos:

1.- En el cuerpo de la demanda las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4), *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*, toda vez, que el demandante solicita en el acápite de pretensiones el pago de intereses de plazo y moratorios, dentro de un mismo lapso de tiempo, es decir, *"desde el día en que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones"*.

Se le recuerda a la parte demandante que los intereses de plazo-corrientes, son aquellos que se causan durante el tiempo que el dinero permanece en poder del deudor y antes de vencido el plazo, y los moratorios son aquellos que se hacen efectivos una vez vence el término para el pago del capital. Por tal razón se solicita que se aclare lo anterior.

2.- Por otro lado, según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Por consiguiente, la garantía de validez radica en su originalidad. Sin embargo, en el caso de marras, se presenta Letra de Cambio escaneada en formato PDF, en virtud del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, debe acudirse a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el título ejecutivo original, que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Carrera 44 #38-11 Piso 4

Edificio BANCO POPULAR

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla.





Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -Transitoriamente-

Distrito Judicial de Barranquilla

-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Por anotación de Estado No. 81 notifico el presente auto.

Barranquilla, 02/06/2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00c9971f3c2b25e578056e2008f52e9a70d770c43e16c8efa46d78f15e11a918**
Documento generado en 01/06/2021 06:29:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

